

MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE
DE LA REPUBLICA CON EL QUE
INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE
FLEXIBILIZA EL MANEJO DE LOS
FONDOS ASIGNADOS AL PODER
JUDICIAL EN LA LEY DE
PRESUPUESTO DE LA NACION.

SANTIAGO, enero 13 de 2005

M E N S A J E N° 278-352/

A S.E. EL

PRESIDENTE

DE LA H.

CAMARA DE

DIPUTADOS.

Honorable Cámara de Diputados:

Tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que flexibiliza el manejo de los fondos asignados al Poder Judicial en la Ley de Presupuesto de la Nación.

I. ANTECEDENTES.

La modernización del Estado representa una prioridad central para el Gobierno que presido. La referida prioridad se manifiesta en diversos cuerpos legales tales como la Ley N°19.875, que modifica el artículo 19° de la Ley N°18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, con el objeto de dar carácter de permanente a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos; la Ley N°19.880, que establece plazos para el procedimiento administrativo y regula el silencio administrativo; la Ley N°19.882, que regula una nueva política de personal a los funcionarios públicos que indica (ley de nuevo trato); la Ley N°19.884, sobre transparencia, límite y control del gasto electoral; y la Ley N°19.886, ley de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios (ley de compras públicas), entre otros ejemplos.

Todo lo anterior, revela el esfuerzo que este Gobierno ha desplegado en orden a lograr una mayor eficacia y eficiencia en los servicios que el Estado brinda a la ciudadanía, lo que redundará en un mayor y mejor acceso a los mismos, en beneficio de toda la comunidad. Este esfuerzo, todavía en desarrollo, requiere de una visión cada vez más integral, incorporando, desde esta perspectiva, al conjunto de los Poderes del Estado.

Por lo mismo, el planteamiento realizado por la Excm. Corte Suprema en junio del año 2003, en orden a lograr mayores niveles de autonomía funcional y financiera para el Poder Judicial, representa una excelente oportunidad para analizar y debatir en profundidad los temas que dicen relación con el buen funcionamiento del sistema de justicia en su conjunto. En efecto, aunque tendemos a pensar en los poderes judiciales en términos de los principios que protegen, los procesos operativos necesarios para llegar a ese fin requieren de técnicas eficaces de administración.

Bajo este concepto, resulta necesario enfrentar un nuevo desafío en miras a obtener mejores niveles de administración y gestión en el Poder Judicial, otorgando las facultades conducentes a una más autónoma flexible y conveniente administración, distribución, aplicación y adecuado control de esos recursos.

En atención a lo expuesto, y después de un trabajo que incorporó durante el presente año al Presidente y diversos Ministros de la Excma. Corte Suprema, a los Ministerios de Hacienda y de Justicia, y a distinguidos académicos, se propone flexibilizar el manejo de los fondos asignados al Poder Judicial en la Ley de Presupuesto, para facilitar la administración y gestión de esos recursos por parte de dicho Poder del Estado.

En efecto, si bien la Corte Suprema, en los años 2002 y 2003, suscribió sendos convenios con el Ministerio de Hacienda en materia de ejercicio presupuestario, cuyo fin se refleja en la concesión de una mayor flexibilidad en la aplicación de los recursos y en un compromiso del Poder Judicial en orden a optimizar los procesos administrativos y presupuestarios con miras a mejorar la gestión institucional, resulta necesario avanzar en forma más decidida dentro de ese contexto.

La flexibilización planteada permite un mejor cumplimiento de la función jurisdiccional, cometido primero e inexcusable para el Estado y, además, se inserta genuinamente en el proceso de modernización del Estado, toda vez que será el propio Poder Judicial el encargado de administrar los recursos que le otorga la Ley de Presupuesto. En ese sentido, se le otorga a la Corte Suprema y a la Corporación Administrativa del Poder Judicial, amplias facultades en esta materia, con los debidos resguardos para asegurar la más eficiente aplicación presupuestaria posible, su debida transparencia y un riguroso control.

Se trata entonces de una modificación legal muy relevante, que faculta a la Corporación Administrativa del Poder Judicial para gestionar los fondos de una manera más expedita, en función de mejorar el acceso a la justicia por parte de la ciudadanía.

Para ello, este proyecto de ley entrega mayores facultades y herramientas de gestión al Poder Judicial, para obtener un mejor cumplimiento de las tareas que le asignan la Constitución y las leyes. Dicha medida se inserta en el marco de otras disposiciones legales que también apuntan a otorgar facultades al propio Poder Judicial, promoviendo una mejor gestión, como lo es la normativa legal vigente que consagra la figura

del juez de dedicación exclusiva, cuya designación depende de la Corte de Apelaciones correspondiente, en casos calificados por su resonancia pública o para facilitar la gestión interna de determinados juzgados.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO.

Conforme a lo anterior, se plantea una importante flexibilización en el manejo presupuestario del Poder Judicial, cuyo contenido es el siguiente:

1) La Ley de Presupuesto del Sector Público deberá consultar anualmente los recursos necesarios para el funcionamiento del Poder Judicial, con sujeción a la clasificación presupuestaria del sistema de administración financiera del Estado.

Al efecto, la Excma. Corte Suprema deberá comunicar al Ministerio de Hacienda, de manera fundada, las necesidades presupuestarias para el año siguiente de los tribunales de justicia, la Corporación Administrativa del Poder Judicial y de la Academia Judicial, conforme a lo establecido en el Decreto Ley Orgánico de Administración Financiera del Estado.

2) Mediante auto acordado de la Corte Suprema, previo informe técnico de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, se establecerá el procedimiento por el cual las Cortes de Apelaciones y el Consejo de la Academia Judicial, le comunicarán sus requerimientos de recursos, así como el mecanismo que regule la estimación de sus necesidades.

3) El Consejo Superior de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, podrá realizar traspasos de fondos entre los subtítulos correspondientes a gastos corrientes y gastos de capital, en los distintos capítulos de la Partida Poder Judicial, debiendo mantener las sumas globales de ambas categorías de gastos. Dichos traspasos serán determinados por el mismo Consejo Superior, debiendo informar al respecto al Ministerio de Hacienda. Con todo, el Ministerio de Hacienda, mediante decreto supremo fundado y a solicitud de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, podrá autorizar el traspaso de fondos desde gastos corrientes a gastos de capital.

4) El saldo final de caja de los distintos capítulos de la Partida Poder Judicial, se incorporará al presupuesto del año siguiente como ingreso de dichos capítulos, mediante acuerdo fundado del Consejo Superior de la Corporación Administrativa o del Consejo de la Academia Judicial, según sea el caso, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 26 del decreto ley N° 1.263 de 1975. Los referidos acuerdos señalarán la forma de distribución de dichos fondos, los que no podrán aplicarse a gastos permanentes.

5) En el mes de abril de cada año, a más tardar, los organismos comprendidos en la Partida Poder Judicial, confeccionarán un informe de la ejecución presupuestaria de esa Partida, rindiendo cuenta de los resultados de gestión operativa y de inversión del año anterior, incluyendo el cumplimiento de programas, objetivos, tareas y metas del mismo período, conforme a una metodología explícita, que se deberá formular en el mes de enero de cada período presupuestario. Este informe deberá enviarse a la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, con anterioridad al 1° de mayo de cada año. Por otra parte, los estados contables del Poder Judicial, de la Corporación Administrativa y de la Academia Judicial, se sujetarán a las normas comunes del sistema de contabilidad gubernamental y serán revisados por las empresas o entidades que los Consejos de dichos organismos contraten, mediante licitación pública, para realizar sus auditorías financiera y operacional. Tanto la cuenta incorporada en este informe, como las auditorías financiera y de gestión, serán públicas y deberán estar disponibles en medios electrónicos e incluirse en las respectivas memorias.

6) La identificación presupuestaria previa para autorizar recursos destinados a estudios, programas o proyectos, correspondientes a la Corporación Administrativa del poder Judicial o a la Academia Judicial, se efectuará mediante resolución del organismo respectivo, conforme a las normas técnicas impartidas por el Ministerio de Planificación y Cooperación, imputando los gastos a los ítem respectivos.

7) La Corporación Administrativa del Poder Judicial y la Academia Judicial, deberán remitir a la Dirección de Presupuestos del

Ministerio de Hacienda, copia de las resoluciones que se dicten conforme a lo establecido en la presente legislación, dentro de los 15 días siguientes a que dichos actos se encuentren tramitados totalmente.

8) Se aplicarán al Poder Judicial, a su Corporación Administrativa y a la Academia Judicial, las normas del decreto ley N° 1.263 de 1975, en todo aquello que no sea incompatible en la presente ley.

9) De manera previa a la presentación de proyectos de ley por parte del Presidente de la República al Congreso Nacional, que reformen normas orgánicas del Poder Judicial, creen tribunales o les asignen nuevas funciones, la Corporación Administrativa del Poder Judicial, previa solicitud del Ministerio de Justicia, deberá emitir un informe en un plazo de 15 días, con los costos asociados a dichos proyectos de ley, a fin que sean evaluados e incorporados en los respectivos informes financieros. La no emisión de este informe, no obstará, sin embargo, a la presentación del proyecto de ley.

10) Los bienes raíces del Fisco que estén destinados al funcionamiento de los tribunales de justicia y sus dependencias, se transferirán en dominio, por el sólo ministerio de la ley, a la Corporación Administrativa del Poder Judicial. El Ministerio de Bienes Nacionales, a solicitud de la referida Corporación, mediante decreto supremo dictado dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, deberá individualizar los inmuebles que se transfieren en virtud de esta disposición, lo que se reducirá a escritura pública, con el objeto de practicar las inscripciones y anotaciones que procedan en los respectivos Conservadores de Bienes Raíces, cuyo otorgamiento e inscripción estarán exentos de derechos y de impuestos fiscales y municipales.

11) Se modifica el artículo 507 del Código Orgánico de Tribunales para sustituir la expresión "una contraloría interna" por "un departamento de contraloría interna", agregándose un inciso segundo que precisa sus funciones. Asimismo, se modifica el artículo 516 del mismo Código, en el sentido que los tribunales de justicia deberán mantener una cuenta corriente bancaria de depósito en la

oficina del banco del lugar en que funcionen, o el más próximo al del asiento del tribunal, y del movimiento de ella deberán rendir cuenta anualmente a la Contraloría General de la República. Se agrega un inciso segundo al artículo 516 referido, en orden a que la Corporación Administrativa del Poder Judicial podrá adjudicar la operación de las cuentas de depósito de los tribunales, mediante licitación pública, a las empresas bancarias que ofrezcan las mejores condiciones de servicio e interés. Por otra parte, se sustituye el artículo 517 del citado Código, para sustituir la expresión "Banco del Estado" por "banco donde el tribunal mantiene su cuenta corriente bancaria de depósito", en las dos ocasiones en que aparece.

12) Finalmente, se establece que la presente ley comenzará a regir desde el 1° de enero del año siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

Por todo lo señalado, someto a vuestra consideración, para ser tratado en la actual Legislatura Extraordinaria de Sesiones del H. Congreso Nacional, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

"Artículo 1°.- La Ley de Presupuestos del Sector Público deberá consultar anualmente los recursos necesarios para el funcionamiento del Poder Judicial, sujetándose a la clasificación presupuestaria del sistema de administración financiera del Estado.

Para estos efectos, la Corte Suprema comunicará fundadamente al Ministerio de Hacienda las necesidades presupuestarias de los tribunales de justicia para el año siguiente, incluyendo las que correspondan a la Corporación Administrativa del Poder Judicial y a la Academia Judicial, dentro de los plazos y de acuerdo con las modalidades establecidas en el Decreto Ley Orgánico de Administración Financiera del Estado.

Artículo 2°.- Corresponderá a la Corte Suprema, mediante auto acordado, previo informe técnico de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, establecer el procedimiento por el cual las Cortes de Apelaciones y el Consejo de la Academia Judicial le comuniquen sus requerimientos de recursos, así como el mecanismo que regule la estimación de tales necesidades.

Artículo 3°.- El Consejo Superior de la Corporación Administrativa del Poder Judicial podrá realizar traspasos de fondos entre los subtítulos correspondientes a gastos corrientes y gastos de capital, en los distintos capítulos de la Partida Poder Judicial, manteniendo en todo caso las sumas globales de ambas categorías de gastos. Los procedimientos relativos a los señalados traspasos internos serán determinados por el mismo Consejo Superior, los cuales deberán ser informados al Ministerio de Hacienda y a la Contraloría General de la República

Sin perjuicio de lo anterior, por decreto supremo dictado por el Ministro de Hacienda y a solicitud de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, podrá autorizarse el traspaso de fondos desde gastos corrientes a gastos de capital.

Artículo 4°.- No obstante lo dispuesto en el inciso primero del artículo 26 del decreto ley N° 1.263, de 1975, el saldo final de caja de los distintos capítulos de la Partida Poder Judicial, se incorporará al presupuesto del año siguiente como ingreso de esos capítulos, mediante acuerdo fundado del Consejo Superior de la Corporación Administrativa o del Consejo de la Academia Judicial, en su caso. Dichos acuerdos señalarán la forma en que se distribuirán dichos fondos, sin que puedan aplicarse éstos al financiamiento de gastos permanentes.

Artículo 5°.- A más tardar en el mes de abril de cada año, los organismos comprendidos en la Partida Poder Judicial confeccionarán un informe que incluirá la ejecución presupuestaria de esa Partida así como una cuenta de los resultados de gestión operativa y de inversión del año anterior, que comprenda el cumplimiento de programas, objetivos, tareas y metas del mismo período, de acuerdo a sus características institucionales y conforme a una metodología explícita, que deberá formular en el mes de enero de cada período presupuestario. El referido informe deberá ser enviado a la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda antes del 1 de mayo de cada año.

Los estados contables del Poder Judicial, de la Corporación Administrativa y de la Academia Judicial se sujetarán a las normas comunes del sistema de contabilidad gubernamental y serán revisados por las empresas o entidades que los Consejos de dichos organismos contraten, mediante licitación pública, para llevar a cabo sus auditorías financiera y operacional.

La cuenta incorporada en este informe, así como las auditorías financiera y de gestión, serán públicas, estarán disponibles en medios electrónicos y se incluirán en las respectivas memorias.

Artículo 6°.- La identificación presupuestaria previa para autorizar recursos destinados a estudios y programas o proyectos, a que se refiere el artículo 19 bis del decreto ley N° 1.263, de 1975, correspondientes a la Corporación Administrativa del Poder Judicial o a la Academia Judicial, se efectuará mediante resolución del respectivo organismo, conforme a las normas técnicas impartidas por el Ministerio de Planificación y Cooperación, imputando los gastos a los ítem respectivos.

Artículo 7°.- La Corporación Administrativa del Poder Judicial y la Academia Judicial deberán remitir a la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda y a la Contraloría General de la República, copia de las resoluciones que dicten en aplicación de lo dispuesto en la presente ley, dentro de los 15 días siguientes a que dichos actos se encuentren totalmente tramitados por aquellos organismos.

Artículo 8°.- Se aplicarán las normas del decreto ley N° 1.263, de 1975, al Poder Judicial, a su Corporación Administrativa y a la Academia Judicial, excepto en lo que se refiere a disposiciones incompatibles con ellas contenidas en la presente ley.

Artículo 9°.- En forma previa a la presentación por el Presidente de la República al Congreso Nacional de proyectos de ley que reformen normas orgánicas del Poder Judicial, creen tribunales o les asignen nuevas funciones, la Corporación Administrativa del Poder Judicial, previo requerimiento del Ministerio de Justicia, deberá, dentro de los 15 días siguientes a su recepción, emitir un informe con los costos asociados a dichos proyectos de ley, a fin de que éstos sean evaluados e incorporados, en lo que corresponda a los respectivos informes financieros. De no emitirse el informe en el plazo señalado, podrá presentarse el proyecto de ley sin considerarlo.

Artículo 10°.- Los bienes raíces de propiedad del Fisco que estén destinados al funcionamiento de los tribunales de justicia y sus dependencias, se transferirán en dominio, por el sólo ministerio de la ley, a la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

Con el objeto de practicar las inscripciones y anotaciones que procedan en los respectivos Conservadores de Bienes Raíces, dentro del año siguiente a la solicitud de la referida Corporación, mediante decreto supremo del Ministerio de Bienes Nacionales, se individualizarán los inmuebles que se le transfieren en virtud de esta disposición, el que se reducirá a escritura pública, cuyo otorgamiento e inscripción estarán exen-

tos de derechos y de impuestos fiscales o municipales. El ministerio de Bienes Nacionales, incluirá en el decreto sólo aquellos inmuebles que cumplan con el requisito señalado en el inciso anterior.

Los antecedentes que sirvan de base para la dictación del referido acto administrativo tales como planos, tasaciones y otros similares, será de cargo de la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

En todo caso, los inmuebles transferidos quedarán sujetos al uso señalado en el inciso primero.

Artículo 11°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Orgánico de Tribunales:

1) En el artículo 507:

a) Sustitúyense las expresiones "un Contralor Interno" y "una contraloría interna" por "un jefe de contraloría interna" y "un departamento de contraloría interna", respectivamente.

b) Agrégase el siguiente inciso segundo:

"La función del departamento de Contraloría Interna será asesorar técnicamente al Consejo Superior de la Corporación Administrativa en materias de control y efectuar revisiones que comprueben la fiabilidad de la información financiera, de la economía, eficacia y eficiencia en la utilización de los recursos humanos, materiales y financieros, del cumplimiento de las regulaciones internas, proponiendo, cuando proceda, las recomendaciones correspondientes."

2) En el artículo 511, sustitúyense las expresiones "contralor interno" por "jefe de contraloría interna".

3) En el artículo 513, elimínase la frase "y el contralor interno" y sustitúyese la coma (,) que sigue a la expresión "subdirector" por la conjunción "y".

4) En el artículo 516:

a) Reemplázase el inciso primero por el que a continuación se indica:

"Los tribunales de justicia mantendrán una cuenta corriente bancaria de depósito en la oficina del banco del lugar en que funcionen, o del más próximo al del asiento del tribunal, y del movimiento de ella deberán rendir cuenta anualmente a la Contraloría General de la República".

b) Introdúcese el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero y así sucesivamente:

“La Corporación Administrativa del Poder Judicial podrá adjudicar la operación de las cuentas bancarias del Poder Judicial, mediante licitación pública, a las empresas bancarias que ofrezcan las mejores condiciones de servicio e interés.”.

5) En el artículo 517, sustitúyense las expresiones “Banco del Estado” por “banco donde el tribunal mantiene su cuenta corriente bancaria de depósito”, en las dos ocasiones en que aparece.

Artículo 12°. Modifícase el artículo undécimo de la ley N° 18.969, en el siguiente sentido:

1) Sustitúyese la expresión “tres” por “cuatro”.

2) Elimínase la frase “Contralor Interno, un cargo, grado VII.”

Artículo 13°.- La presente ley regirá a contar del 1° de enero del año siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.”.

Dios guarde a V.E.,

RICARDO LAGOS ESCOBAR
Presidente de la República

LUIS BATES HIDALGO
Ministro de Justicia

NICOLÁS EYZAGUIRRE GUZMÁN
Ministro de Hacienda

SONIA TSCHORNE BERESTESKY
Ministra de Bienes Nacionales